



INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2017-00260-00**. Al despacho informando que en el presente proceso se encuentra programada audiencia para el 30 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior de no ser porque al revisar el expediente se observa que a la fecha no se ha aportado el dictamen pericial.

En efecto, en providencia del 9 de junio de 2021 se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se practique a la demandante Lilia Esperanza Leiva Rueda la calificación integral de las patologías. Se libró y remitió oficio No.096 al apoderado de EPS SANITAS para su respectivo trámite y acreditación, el 10 de junio siguiente. En la misma fecha, el referido apoderado allegó comunicación dirigida a la Junta Regional y su correspondiente radicación, sin que a la fecha exista pronunciamiento de la respectiva Junta, situación que impide dar curso a la diligencia prevista en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Suspender la audiencia señalada para llevarse a cabo el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que, en el término de un (1) mes, allegue el dictamen solicitado mediante oficio 096, previa acreditación del pago de los honorarios respectivos por parte de la EPS SANITAS y la radicación de la historia clínica y demás documentales que pretendan hacer valer las partes en el proceso de calificación. **Librese y tramítense el oficio respectivo por secretaría.**

TERCERO: Advertir a las partes que la contradicción del dictamen se llevará a cabo en los términos indicados en el artículo 228 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrésense las diligencias al despacho.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf5ce17e53dd9da85c3ce7d8c871ec48ced73b2d97148c8f387dd8253f6a41**

Documento generado en 26/11/2021 07:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00262-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 08 archivos pdf con un total de 432 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Tener como único texto de demanda el obrante en las páginas 3 a 21 del archivo "008. SUBSANACIÓN DEMANDA" del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores CAMILO ARTURO FERNÁNDEZ y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ contra 1). AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P., 2). KONIN GROUP S.A.S., 3). LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y 4). UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - UAESP

TERCERO: Notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - UAESP en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5°) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P., KONIN GROUP S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a los correos electrónicos notificacion@uaesp.gov.co, notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co, koningroupp@gmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando las respectivas constancias.

SEXTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SÉPTIMO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: La solicitud de medida cautelar presentada a folio 12 del archivo "008. SUBSANACION DEMANDA", se resolverá en audiencia pública en los términos del artículo 85 A del C.P. del T. y de la S.S., que se fijará una vez notificados los demandados y vencido el término del traslado, razón por la que desde ya se corre traslado a la parte demandada para que en el mismo término de contestación se pronuncie sobre dicha solicitud.



NOVENO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31ab181bc3a960ee71ef1d5b40125a6cf70245e9f8279105b55649c1c5af41**

Documento generado en 26/11/2021 11:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00264-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 05 archivos pdf con un total de 134 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Tener como único texto de demanda el obrante en las páginas 2 a 15 del archivo “005. SUBSANACIÓN DEMANDA” del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor ERWIN ROBERTO AVILA PRECIADO contra 1). ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, 2). ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., 3). SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y 4.) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5°) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, accioneslegales@proteccion.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando las respectivas constancias.

SEXTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada del demandante.

SÉPTIMO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f28eb108f714b31a9ce338d56fc39f5e18e2b5deb69b36b344b5b3d5213dae3**

Documento generado en 26/11/2021 11:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00266-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 05 archivos pdf con un total de 113 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Tener como único texto de demanda el obrante en las páginas 2 a 17 del archivo "005. SUBSANACIÓN DEMANDA" del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora FLORENCIA ERIKA OBREGON ESTUPIÑAN contra 1). SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. – SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S. y 2). MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

TERCERO: Notificar a SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. – SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación en los correos electrónicos liquidacion@efectiva.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d208dd7f6a942aad402ec55f6997c3cce0b9ed19cc26da289f859922e144b1**
Documento generado en 26/11/2021 11:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00277-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 07 archivos pdf con un total de 115 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Tener como único texto de demanda el obrante en las páginas 4 a 7 del archivo "007. SUBSANACIÓN DEMANDA" del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor JAVIER CAPERA MALAMBO contra SEYCO LTDA EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: Notificar a SEYCO LTDA EN REORGANIZACIÓN para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación al correo electrónico admin@seycolda.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los documentos requeridos en el acápite denominado "OFICIOS", obrante a folio 6.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c799743f7745ff5070d59368f426266741e9ef5cb246193f234f1aed4311cc4c**

Documento generado en 26/11/2021 11:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante radicó solicitud de incidente de desacato. Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el señor JADER TOVAR BERMÚDEZ, en causa propia y en nombre y representación de su menor hija ANA MARIA TOVAR CARMONA, presentó incidente de desacato para hacer cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho y adicionado mediante sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Sobre el particular, se tiene que mediante providencia de data 1 de septiembre de 2021, este despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jader Tovar Bermúdez, quien actúa en causa propia y en nombre y representación de su menor hijo Diego Alejandro Tovar Carmona, T.I. No.1.067.841.435 contra COLEGIO DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al COLEGIODISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de forma clara, precisa y congruente respecto de lo solicitado en las peticiones radicadas los días 20 de julio y 6 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR al COLEGIO DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO que atienda las recomendaciones médicas que se le impartan al alumno Diego Alejandro Tovar Carmona, con ocasión del tratamiento médico que actualmente se le brinda y que en todo caso no puede afectar el desarrollo educativo del menor.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN que realice el acompañamiento respectivo frente a la situación que se está presentando con el alumno Diego Alejandro Tovar Carmona, en aras de garantizar su derecho fundamental a la educación.

QUINTO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que continúe garantizando la continuidad en la prestación del servicio de salud y tratamiento integral del menor Diego Alejandro Tovar Carmona, incluyendo el acompañamiento continuo y permanente a su núcleo familiar, según los criterios establecidos en la Ley 1616 de 2013, conforme lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD que debe ser garante de la continuidad de la prestación de los servicios de salud que se brindan al menor Diego Alejandro Tovar Carmona y prestar el apoyo que se requiera, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1616 de 2013.

SÉPTIMO: DESVINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Personería de Bogotá de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto. No obstante, esta desvinculación no es impedimento para que en cumplimiento de sus funciones misionales puedan intervenir en la situación que se presenta para salvaguardar los derechos fundamentales del adolescente.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del despacho

NOVENO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, en los tres (3) días siguientes a su notificación, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.”

En sentencia del 15 de octubre de 2021, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adicionó la sentencia proferida por este despacho, en los siguientes términos:

“Primero. -Adicionar el fallo impugnado en el sentido de indicar que la empresa promotora de salud Famisanar EPS tiene derecho recobrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el suministro de medicamentos o tratamientos que no son financiados con cargo a la UPC conforme al procedimiento regulado en la Resolución 1885 de 2018.

Segundo. - Confirmar el fallo impugnado en todo lo demás.

Tercero. -Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

En su escrito, el accionante señala que la Entidad Promotora de Salud Famisanar por intermedio de su IPS Cafam le practicaron exámenes a las otras dos menores que conforman su núcleo familiar, y que el día 26 de octubre de 2021 la doctora NILVA DEL PILAR ROYS PACHECO le receta a su hija ANA MARIA TOVAR CARMONA dos (2) medicamentos y una solución para realizar aseo a sus ojos; que de los medicamentos se le autorizó solamente el



propilenglicol hialuronato; y el otro es no POS, que no la cubre la EPS y que tiene que comprarla.

Por tal motivo, considera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto del fallo de primera instancia, la EPS debe suministrarle los medicamentos a la menor ANA MARIA TOVAR CARMONA y poder garantizar su eficaz tratamiento.

Al respecto, debe señalarse que lo que se ordenó en el referido ordinal es que se continúe garantizando la continuidad en la prestación del servicio de salud y tratamiento integral del menor Diego Alejandro Tovar Carmona, incluyendo el acompañamiento continuo y permanente a su núcleo familiar, pero dicho acompañamiento es el relacionado con las acciones tendientes a la mejora del estado del salud del menor de edad y las demás actividades señaladas en la Ley 1616 de 2013, pero no comprende la entrega de medicamentos a los demás integrantes del grupo familiar, por lo que no es viable dar apertura al incidente de desacato en la forma solicitada.

No obstante, es necesario requerir a las entidades accionadas para que informen las actividades adelantadas para dar cumplimiento al fallo de primera instancia, cuya respuesta debe ser remitida también al correo electrónico del accionante.

Por lo anterior, se dispone:

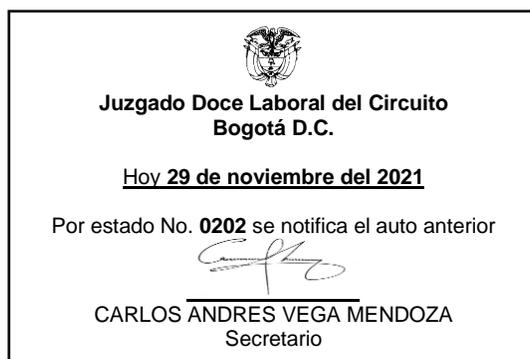
PRIMERO: No acceder a la solicitud de incidente de desacato, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a las accionadas COLEGIO DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, FAMISANAR EPS y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a través de sus correos electrónicos, para que en un término de cinco (5) días informen las actividades de seguimiento y acciones adelantadas para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 1 de septiembre de 2021, adicionado en segunda instancia en providencia del 15 de octubre de 2021, advirtiendo que las respuestas deben ser remitidas también al correo electrónico del accionante.

TERCERO: Comunicar al accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico jaidier25@gmail.com, así como en los correos electrónicos de las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e223d8d9ca4410105361d0e79de88fcdf57c76a102057c891b8d04ab761cf61**

Documento generado en 26/11/2021 06:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00410-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14529. El expediente consta de 02 archivos pdf con un total de 42 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Adriana Bygney Pinilla Obando, identificada con C.C. No. 52.161.464 y titular de la T.P. No. 178.294 del C.S. de la J, como apoderada judicial de Antonio Hernández Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 33 y 34 del archivo denominado “001. DEMANDA” del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada A SEGURO LTDA ASESORES DE SEGUROS, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b) En oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda más no pedirse con la misma para que sean incorporados en el trascurso del proceso. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, la información solicitada mediante oficios podrá ser aportada en el término fijado para los efectos de la subsanación. Es de recordar que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e1fe43ddd1c51efbd16116c7a2d45fb4352032ed13d04e0501aca0ea517d1**

Documento generado en 26/11/2021 05:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00411-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14556. El expediente consta de 02 archivos pdf con un total de 88 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso realizar el estudio formal de la demanda de no ser porque que se observa que se interpuso contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – PAR FONECA, quien no tiene personería jurídica. En el caso de los patrimonios autónomos se debe incoar la acción en contra de la entidad que es vocera y administradora de dicho patrimonio, que en este asunto corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ahora, al ser FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solo puede ser objeto de acción ordinaria laboral cuando se haya agotado la reclamación administrativa, conforme se estableció en el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.

En efecto, la normatividad referida dispuso que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Y en este caso no se prueba que la parte actora haya presentado la respectiva reclamación para obtener la nulidad del acta de conciliación, por lo que el despacho no tiene competencia ni siquiera para pronunciarse sobre la demanda ni muchos menos para resolver el tema en litigio, no siendo viable dar trámite a la acción únicamente respecto de Protección.

Por tal motivo, se dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente acción, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma con sus anexos a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53556a0f0e3c168fc987185eda79e89f44020be9c3ddb6f682d3ce66eb7b19ee7**

Documento generado en 26/11/2021 05:15:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00412-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14589. El expediente consta de 02 archivos pdf con un total de 103 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No.71.688.624 y titular de la T.P. No. 67.542 del C.S. de la J, como apoderado judicial de Doris Beltrán Joya, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 2 del archivo denominado “001. DEMANDA” del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por presentar la siguiente falencia:

- a) No se da cumplimiento el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 toda vez que en las constancias de remisión vía correo electrónico, respecto de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, obrantes a folios 99 y 100, figura como destinatario notificacionejudiciales@colfondos.com.co mientras que en el certificado de existencia y representación legal obrante desde el folio 23 hasta el folio 93 y con fecha de expedición superior a un año, se presenta como correo electrónico para notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co. Por lo tanto, deberá allegarse constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales allí señalado.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el finde que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86dac4be90acd483fbb7130be8430271076dcd5c9b292677c3d19adcafdba4f**
Documento generado en 26/11/2021 05:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00414-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14693. El expediente consta de 02 archivos pdf con un total de 96 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Jordy Mauricio Puerto Mahecha, identificado con C.C. No. 1.010.218.777 y titular de la T.P. No. 287.643 del C.S. de la J, como apoderado judicial de Víctor Raúl García Amaya, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 11 a 13 del archivo denominado "001. DEMANDA" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por presentar la siguiente falencia:

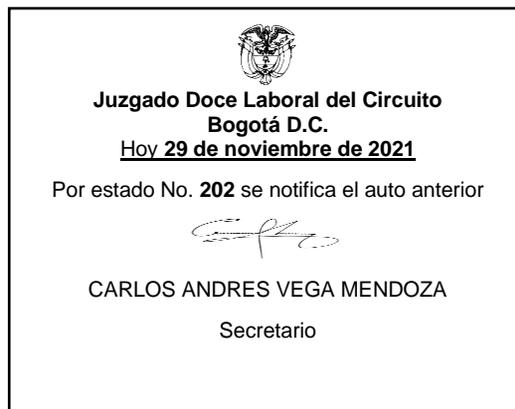
- a) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada FLEXO SPRING S.A.S., tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane la deficiencia señalada so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927b02ec574719a5cc1a7102078e1c004c4414b9dbf67c8b00ccad87f0e66c9**

Documento generado en 26/11/2021 11:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00415-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14772. El expediente consta de 02 archivos pdf con un total de 55 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.270.099 y titular de la T.P. No. 64.620 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MIGUEL ANTONIO ORTIZ REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 48 a 50 del archivo denominado “001. DEMANDA” del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO ORTIZ REYES contra 1.) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y 2.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA.

TERCERO: Notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y asisgerencia@cootransfusa.com.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Colpensiones deberá aportar expediente administrativo e historia laboral actualizada del demandante.

SÉPTIMO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

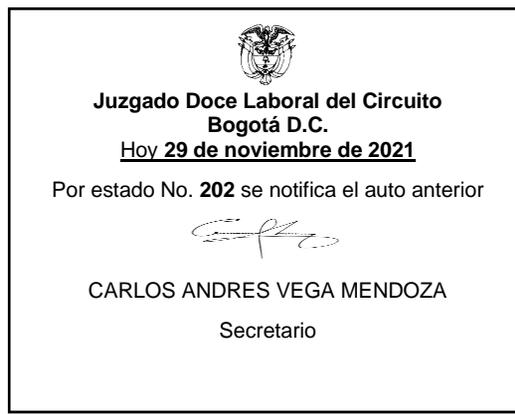


OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245124b2b0d11dff365d7a6143314ebd24fabbadb5449a0f12d1783506a77266**

Documento generado en 26/11/2021 11:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 11001-31-05-012-2021-00537-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho informando que por reparto correspondió la presente acción de tutela bajo secuencia No. 17541. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MARIA EDITH HINCAPIE MORALES, identificada con C.C. No.52.207.375, contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

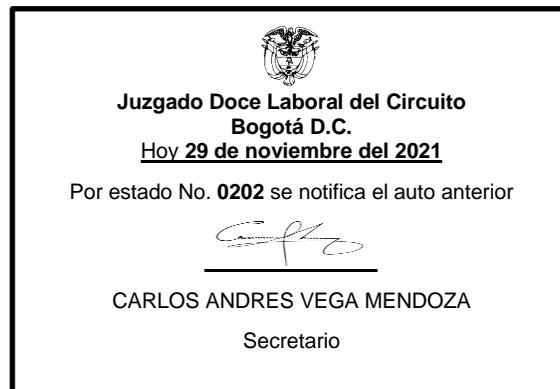
SEGUNDO: NOTIFICAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerza su derecho de defensa, allegando copia de toda documental que repose en su poder. La respuesta y la información que se envíe al despacho judicial debe remitirse con copia a la accionante.

TERCERO: COMUNICAR a la accionante lo decidido en el presente auto a través del correo electrónico mariaenith-2021@hotmail.com

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee3caab879b3408ae458353bf271b2180662f3f69f7318491692b44e7cf9e3**

Documento generado en 26/11/2021 04:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>